



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 061

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	1	2023-00219	CRISTIAN FABIEN TIQUE YARA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	821	14/06/2024	REDIME 2 .5 DIAS Y CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2	1	2016-00225	RICARDO DE JESUS BARRIENTOS AGUDELO	EXTORSION	881	26/06/2024	REDIME 2 MESES Y 17,5 DIAS - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
3	1	2023-00354	WILLIAM HEVER TORRES CALVO	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	851	24/06/2024	REDIME 26.5 DIAS Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
4	1	2013-00356	PEDRO PABLO BELTRAN	ACCESO CARNAL VIOLENTO	771	5/06/2024	REDIME 5 MESES Y 7 DIAS
5	1	2016-00437	FRANCISCO RAMON NAVARRO VALETA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	899	3/07/2024	REDIME 2 MESES Y 6,5 DIAS
6	1	2023-00141	CARLOS URIEL CORTES VILLOTA	HOMICIDIO	858	24/06/2024	NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.

Se fija el presente ESTADO hoy 30 de julio de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 30 de julio de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO  
Secretaria



Veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

CUI: 11 001 60 00 028 2014 00770 00  
Número Interno: 2023-00141  
Sentenciado: CARLOS URIEL CORTES VILLOTA  
Delito: Homicidio  
Procedimiento: Ley 906 /Circuito  
Interlocutorio No: 0858.

### I. ASUNTO

Se resuelve la petición de PRISION DOMICILIARIA deprecada por el penado **CARLOS URIEL CORTES VILLOTA**, privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacias -Meta-, a órdenes de este despacho judicial.

### II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2014, **CARLOS URIEL CORTES VILLOTA**, fue condenado por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. mediante sentencia del 21 de noviembre de 2018, a la pena principal de **230 meses de prisión**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. **Fue condenado al pago de perjuicios morales.**

Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, D. C., corporación judicial que en decisión del 1 de abril de 2019, confirma el fallo impugnado.

2.2 El 24 de septiembre de 2021, el juzgado fallador dentro del incidente de reparación integral condenó a **CORTES VILLOTA** a pagar perjuicios morales en la suma de 250 smlmv, distribuidos así: A favor de Gloria Cecilia Sánchez Mora, 100 smlmv; a Julio Enrique Cano González, 100 smlmv, y a Elizabeth Cano Sánchez, 50 smlmv.

2.3 Por razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2016 a la fecha, por tanto, ha descontado en detención física **91 meses 17 días.**

2.4 Se ha reconocido redención de **23 meses 26 días.**

### III. CONSIDERACIONES

#### PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) El inculpado cumple con los requisitos legales consagrados en el actual artículo 386 del Código Penal para ser beneficiario de la prisión domiciliaria?

#### B) SOLUCIÓN DEL CASO

LMR

**De la prisión domiciliaria artículo 38G del C.P.**

El penado reclama el reconocimiento de la prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del Código Penal, aduciendo que satisface a plenitud los requisitos exigidos por dicha norma.

La norma en mención esboza lo siguiente:

"ARTÍCULO 38G. ADICIONADO ARTÍCULO 28 LEY 1709 DE 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Así las cosas, se determina que el condenado los presupuestos que serán materia de análisis:

a) Cumplimiento de la mitad de la pena impuesta por el fallador.

De acuerdo con su detención física y las redenciones de penas concedidas, el de autos registra una detención jurídica que supera la mitad de la condena que es de **115 meses de prisión**. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	91	17.00
TOTAL REDENCIÓN DE PENAS	23	26.00
<b>Total</b>	<b>115</b>	<b>13.00</b>

b) Que no haya sido condenado por los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del C.P.

Mírese que el nomen juris del punible que lo tiene tras las rejas da cuenta que no está incluido en el listado que precede con lo que se verifica esta exigencia.

c) Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. El concepto de arraigo viene del latín aradicare "echar raíces", lo cual sirve para considerarse que su definición debe entronizarse al vínculo que tenga una persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive cosas u otra relación

como pueden ser desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, que no sea un extraño sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

En el presente caso se tiene que el penado en la petición de prisión domiciliaria no hizo ninguna alusión a su arraigo familiar y social, así como tampoco aportó documento alguno que pudiera acreditar su arraigo social y familiar, razón por la que estima el Despacho que no se da por superado este presupuesto.

Así las cosas, para el Despacho no se puede establecer este presupuesto, pues se requiere la certeza del lugar donde podría ubicarse al penado para el control de la prisión domiciliaria.

No puede ignorarse que todo beneficio se supedita al cumplimiento irrestricto de todos y cada uno de los requisitos exigidos en la ley, y en el caso del arraigo familiar y social es obligatorio; pues con éste se pretende conocer su núcleo familiar, su comportamiento familiar y social antes de la privación de la libertad y la relación que tuvo con el entorno social, etc.

En conclusión, como el penado no cumple con el presupuesto de acreditar el arraigo, por ahora se niega la prisión domiciliaria solicitada.

#### IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del establecimiento que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR a **CARLOS URIEL CORTES VILLOTA** la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38G del Código Penal, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERMEN BARRETO MORENO  
JUEZ

LMR

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052  
E.mail. jolepmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tres de julio de dos mil veinticuatro.

Radicación N 25 269 61 00 710 2013 80072 00  
25 430 60 00 660 2013 01310 00 - penas acumuladas  
Número Interno: 2016-00437  
Sentenciado: FRANCISCO RAMON NAVARRO VALETA  
Delito Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado.  
Procedimiento: Ley 906/Circuito.  
Interlocutorio, No. 0899.

### I. ASUNTO

Se resuelve la petición de REDENCION DE PENA deprecada por el penado **FRANCISCO RAMON NAVARRO VALETA**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres a órdenes de este despacho judicial.

### II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos entre el año 2012 y noviembre de 2013, **FRANCISCO RAMON NAVARRO VALETA**, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Funza-Cundinamarca, mediante sentencia del 4 de noviembre de 2015, a la pena principal de 16 años y 6 meses, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción afflictiva como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. CUI No. 25 269 61 00 710 2013 80072 00.

2.2 Por hechos sucedidos el 20 de noviembre de 2013 el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Funza-Cundinamarca, en sentencia de fecha 24 de enero de 2014, lo condeno a la pena de 28 meses de prisión por el delito de lesiones personales dolosas. CUI No 25 430 60 00 660 2013 01310 00.

2.3 Mediante decisión de fecha 30 de marzo de 2017, este despacho concedió acumulación las penas anteriormente descritas fijando como quantum punitivo la pena de **218 meses de prisión**.

2.4 Por razón de este proceso está privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2013, a la fecha, por lo que ha purgado **127 meses 14 días**.

2.5 Se ha reconocido redención de pena a favor del condenado el equivalente a **30 meses 1.25 días**.

### III. CONSIDERACIONES

#### PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por

LMR

el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

**B) SOLUCIÓN DEL CASO**

**a- De la redención de penas**

Dentro del expediente, se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19123666	ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	399
19168536	ESTUDIO	01/01/2024 31/03/2024	399

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 798 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **2 meses 6.50 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	30	01.25
Redención concedida hoy	02	06.00
<b>Total</b>	<b>32</b>	<b>07.25</b>

**IV. OTRAS DECISIONES**

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.
3. A través del Centro de Servicios Administrativos de éstos Juzgados, solicítese al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, remita la totalidad de los certificados de cómputos y de calificación de conducta que los avalan del penado **FRANCISCO RAMON NAVARRO VALETA**, que estén pendientes de redimir, para proceder a su reconocimiento en el evento de cumplir los requisitos legales, en especial la comprendida entre el 1º de julio de 2022 al 30 de junio de 2023 (Certificados de cómputos relacionados en la cartilla biográfica No. 18651298, 18784426, 18816377 y 18903114).

Allegada la documentación, el despacho se pronunciará de fondo sobre la petición de redención de pena.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

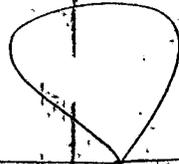
**V. RESUELVE:**

PRIMERO: REDIMIR a favor de FRANCISCO RAMON NAVARRO VALETA, pena equivalente a 2 meses 6.50 días.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERMEN BARRETO MORENO  
JUEZ

**PROCESO J1 2016-00437**  
**AUTO 0899/03/07/2024**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
ACACIAS - META  
NOTIFICACIONES

Procedente del Juzgado Ejecutor,  
se recibe en el centro de Servicios  
Administrativos, en el horario  
habil del día **05 JUL 2024**

**CONDENADO (A)**  
**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Acacias, Meta, a los 09 JUL 2024 Notifico personalmente el auto que antecede a FRANCISCO RAMON NAVARRO VALETA. -

El (la) notificado (a) [Firma]

Quien notifica EDWARD CARMELO SANTAMARIA.

**DEFENSA TECNICA**  
**NOTIFICACION PERSONAL**

En Acacias, Meta, a los \_\_\_\_\_ Notifico personalmente el auto que antecede al Dr. \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

**MINISTERIO PÚBLICO**  
**NOTIFICACION PERSONAL**

En Acacias, Meta, a los \_\_\_\_\_ notifico personalmente el auto que antecede a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

SECRETARIO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Estado 61 N° 61  
15 JUL 2024

El auto inmediatamente anterior de notificado por anotación en ESTADO de la fecha DE SECRETARÍOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ACACIAS META

SECRETARIO [Firma] 30 JUL 2024

RECIBE: \_\_\_\_\_ ENTREGA COPIAS: SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ el auto inmediatamente anterior de notificado por anotación en ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_

**EJECUTORIA**

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto que antecede.

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**RECURSOS**

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO
Condenado (a)	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____
Defensa	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____
Ministerio público	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____

TRASLADO RECURRENTES: desde el día \_\_\_\_\_ hasta el día \_\_\_\_\_

TRASLADO NO-RECURRENTES: desde el día \_\_\_\_\_ hasta el día \_\_\_\_\_

SECRETARIA \_\_\_\_\_

LMR

M/07



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
ACAÇÍAS - META

Cinco de junio de dos mil veinticuatro

Radicación N 11001 31 04 701 2011 00313 00  
Número Interno: 2013-00356  
Sentenciado: PEDRO PABLO BELTRAN  
Delito Acceso carnal violento, acto sexual violento, actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y heterogéneo, e incesto.  
Interlocutorio No.0771.

I. ASUNTO

Se examina la documentación allegada por el Establecimiento de Reclusión que lo custodia a efectos de reconocer REDENCIÓN DE PENA a favor del penado PEDRO PABLO BELTRAN, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías, Meta, incluye Pabellón de Mujeres a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos en el año 2001, PEDRO PABLO BELTRAN fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C mediante sentencia de 3 de octubre de 2011, a la pena principal de 214 meses y 15 días de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, y al pago de perjuicios morales por el valor de 5 smmlmv como responsable de los delitos de acceso carnal violento, acto sexual violento, actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y heterogéneo sucesivo e incesto, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso está privado de la libertad desde el 12 de marzo de 2012, a la fecha, por lo que ha purgado 146 meses 24 días.

2.3. Se le ha reconocido redención de pena de 43 meses 11.31 días.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que durante la emisión de este pronunciamiento será materia de solución: ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

a- De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18902931	TRABAJO	01/04/2023 30/06/2023	632

18995431	TRABAJO	01/07/2023 30/09/2023	632
19123560	TRABAJO	01/10/2023 31/12/2023	624
19168318	TRABAJO	01/01/2024 31/03/2024	624

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 2.512 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a 05 meses 7 días. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	43	11.31
Redención concedida hoy	05	07.00
Total	48	18.31

#### IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META,**

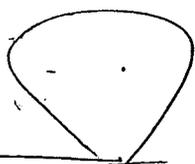
#### V. RESUELVE:

**PRIMERO:** REDIMIR a favor de **PEDRO PABLO BELTRAN**, pena equivalente a **05 meses 07 días**.

**SÉGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

**TERCERO:** contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERMEN BARRETO MORENO**  
JUEZ.



Veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

CUI: 76 834 60 99 144 2021 00159 00  
Número Interno: 2023-00354  
Sentenciado: WILLIAM HEVER TORRES CALVO  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Procedimiento: Ley 906/Circuito  
Interlocutorio No: 0851.

I. VISTOS

Se pronuncia el despacho en torno a la petición de REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL, deprecadas por el penado WILLIAM HEVER TORRES CALVO, actualmente privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Acacias -Meta-, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 29 de marzo de 2021, WILLIAM HEVER TORRES CALVO, fue condenado por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Tuluá, Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2021, a la pena principal de 64 meses de prisión multa 667 smlmv, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por este proceso esta privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2021 a la fecha, es decir, ha purgado físicamente 38 meses 26 días.

2.3. A la fecha se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a 9 meses 24.50 día.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención? b) Cumple el penado con los requisitos del artículo 60 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del código penal, para acceder a la libertad condicional cuando no aportó ninguna información en relación con el arraigo social y familiar?

SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19228898	ESTUDIO	01/04/2024 31/05/2024	424

Las actividades relacionadas cumplen los presupuestos del artículo 101 de la ley 65 de 1993, pues la actividad se calificó como sobresaliente en tanto que la conducta del penado fue considerada como buena. En consecuencia, las 424 horas de estudio registradas, le representan una redención de pena equivalente a **26.50 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	09	24.50
Redención concedida hoy	00	26.50
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>21.00</b>

#### De la libertad condicional.

En aras de resolverse el segundo problema jurídico es importante precisar la escogencia de la norma más favorable a los intereses del condenado para efectos de examinar el instituto de la libertad condicional o en su defecto, atendiendo al principio de legalidad, para ubicar la norma vigente al momento de la comisión de la conducta punible.

Acorde a lo anterior, debemos entonces partir que los hechos delictivos tuvieron su ocurrencia el 29 de marzo de 2021, fecha para la cual estaba vigente, la modificación efectuada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014 al artículo 64 del código penal, estableciendo un tiempo de descuento menor (3/5 partes), no exigiendo el pago de la multa como requisito para acceder a la libertad condicional e igualmente no aplica la prohibición del artículo 68 A tratándose de libertad condicional. En consecuencia, por legalidad se aplicará esta disposición que reza lo siguiente:

*"...Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena,*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..”.*

Del supuesto normativo puede extraerse sus requisitos, a saber:

a) Cumplimiento de la pena en las 3/5 partes.

Bastase con determinar la detención jurídica y las redenciones de pena reconocidas para concluirse que el de autos ha purgado una pena superior a las 3/5 partes de la condena impuesta que es **38 meses 12 días** Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	38	26.00
Redención concedida	10	21,00
<b>Total</b>	<b>49</b>	<b>17.00</b>

b) Reparación de perjuicios o en su defecto, aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago; salvo que se demuestre su insolvencia económica.

No Hubo condena al pago de perjuicios.

c) Arraigo familiar y social.

El concepto de arraigo viene del latín aradicare "echar raíces", lo cual sirve para considerarse que su definición debe entronizarse al vínculo que tenga una persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive cosas u otra relación como pueden ser desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

En el presente caso se tiene que el penado no allegó ningún documento o elemento probatorio para demostrar el arraigo social y familiar, razón por la que estima el despacho que no cumple con este requisito, pues debe demostrar su arraigo familiar y por lo menos un lugar donde pueda ser ubicado, para lo cual, se reitera, deberá allegar un recibo de servicio público para demostrar la existencia del inmueble, así como indicar el vínculo o relación que tiene con la persona que allí reside.

No puede ignorarse que todo beneficio está supeditado al cumplimiento irrestricto de todos y cada uno de los requisitos demandados en la ley, debiéndose precisar al penado que el arraigo es social y familiar, por lo que, para efectos de estudiar el beneficio liberatorio se hace necesario que el interno cumpla con ese requisito, pues se hace necesario conocer sobre su núcleo familiar, donde residió antes de la privación de

la libertad, la relación, qué tuvo con el entorno social, a qué se dedicaba, etc.

En conclusión, como el penado no cumple con el presupuesto del arraigo, no es necesario continuar con el avance de la verificación de los restantes requisitos, por ser aquellos de carácter acumulativo.

En consecuencia, se niega la libertad condicional.

#### IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento donde se encuentra recluido.
2. Entréguese al penado copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

#### V. RESUELVE:

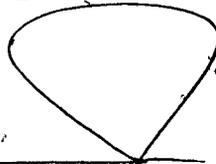
**PRIMERO:** REDIMIR a favor de **WILLIAM HEVER TORRES CALVO**, pena equivalente a **26.50 días**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NEGAR a **WILLIAM HEVER TORRES CALVO**, la libertad condicional, por no haber acreditado el requisito del arraigo social y familiar.

**TERCERO:** cumplimiento a otras determinaciones.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase



**HERMEN BARRETO MORENO**  
JUEZ.



Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

CUI: 05887 60 00 355 2007 80695 00  
Número Interno: 2016-00225  
Sentenciado: RICARDO DE JESUS BARRIENTOS AGUDELO  
Delito: Extorsión  
Procedimiento: Ley 906/Municipal  
Interlocutorio No: 0881.

### I. VISTOS

Se procede a estudiar la petición de libertad por pena cumplida elevada por el penado **RICARDO DE JESUS BARRIENTOS AGUDELO**, recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

Así mismo se pronunciará el despacho en torno a la petición de redención de pena.

### II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2007, **RICARDO DE JESUS BARRIENTOS AGUDELO** fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura-Antioquia-, mediante sentencia del 25 de marzo de 2009, a la pena principal de **192 meses**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de extorsión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso está privado de la libertad en tres oportunidades: la primera, captura en flagrancia el 26 de agosto de 2007, siendo dejado en libertad el 27 del mismo mes y año, en razón a que el defensor público no compareció a las audiencias concentradas (2 días); la segunda, el 11 de septiembre de 2007 se llevó a cabo formulación de imputación y medida de aseguramiento, imponiéndose detención domiciliaria. El 6 junio de 2008 se concedió la libertad al penado, en virtud a que se declaró una nulidad dentro del proceso (8 meses y 25 días) y la tercera, desde el 21 de enero de 2013, a la fecha (137 meses y 6 días), por lo que ha purgado **146 meses y 3 días**.

2.3. Se ha reconocido redención de pena a favor del condenado el equivalente a **43 meses y 0.50 día**.

### III. CONSIDERACIONES

#### A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Ha purgado el penado la totalidad de la pena a que fue condenado? b) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario a efectos de reconocer la redención?

#### B) SOLUCIÓN DEL CASO

**De la redención de pena.**

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19173074	TRABAJO	01/01/2024 31/03/2024	648
19234569	TRABAJO	01/04/2024 25/06/2024	592

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 1.240 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a 2 meses y 17.50 días.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	43	00.50
Redención concedido hoy	02	17.50
Total	45	18.00

**De la libertad por pena cumplida.**

Examinada la situación jurídica del penado, incluyendo, la redención de pena ya reconocida, puede concluirse que el sentenciado, aún no ha purgado la sanción aflictiva que lo tiene tras las rejas. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DIAS (ENTEROS)
RECLUSIÓN FÍSICA	146	03.00
TOTAL REDENCIÓN DE PENAS	45	18.00
DETENCIÓN JURÍDICA	191	21.00

En vista a lo anterior y sin más consideraciones, aún no ha purgado la pena aflictiva, por lo que la libertad por pena cumplida debe ser negada.

**IV. OTRAS DETERMINACIONES**

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

**V. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR a favor de RICARDO DE JESUS BARRIENTOS AGUDELO, redención de pena equivalente a 2 meses y 17.50 días,**

SEGUNDO: NEGAR la libertad por pena cumplida al interno RICARDO DE JESUS BARRIENTOS AGUDELO de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

HERMEN BARRETO MORENO  
JUEZ.



Catorce de junio de dos mil veinticuatro.

CUI: 11 001 60 00 015 2022 01513 00  
Número Interno: 2023-00219  
Sentenciado: CRISTIAN FABIAN TIQUE YARA  
Delito: Hurto calificado agravado  
Procedimiento: Ley 1826/Municipal.  
Inteflocutorio No: 0821.

### I. VISTOS

Se pronuncia el Despacho frente a la petición de redención pena y libertad por pena cumplida en favor del penado **CRISTIAN FABIAN TIQUE YARA**, recluso en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacias -Meta-, a órdenes de este despacho judicial.

### II. ANTECEDENTES

2.1. Por hechos ocurridos el 26 de febrero de 2022, **CRISTIAN FABIAN TIQUE YARA** fue condenado por el Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 13 de diciembre de 2022, a la pena principal de **18 meses 15 días de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, como responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2. Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 22 de marzo de 2023 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **14 meses 23 días**.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido a su favor **3 meses y 22 días**.

### III. CONSIDERACIONES

#### A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿cumple el penado con los requisitos señalados en el artículo 101 de la ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena por la actividad realizada? b) ¿Ha purgado el penado la totalidad de la pena a que fue condenado?

#### B) SOLUCIÓN DEL CASO

##### De la redención de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19230100	TRABAJO	07/06/2024 12/06/2024	40

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de buena, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 40 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a 2.50 días.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	03	22.00
Redención concedida hoy	00	02.50
<b>Total</b>	<b>03</b>	<b>24.50</b>

#### DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Examinada la situación jurídica del penado, incluyendo, la redención de pena ya reconocida, puede concluirse que el sentenciado, ha purgado la sanción aflictiva que lo tiene tras las rejas. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS (ENTEROS)
RECLUSIÓN FÍSICA	14	23.00
<b>TOTAL REDENCIÓN DE PENAS</b>	<b>03</b>	<b>24.50</b>
DETENCIÓN JURÍDICA.	18	17.50

Es de anotar que el reconocimiento de redención de pena que se ha efectuado en la fecha fue determinante para que el penado purgara la totalidad de la pena a que fue condenado.

En vista a lo anterior y sin más consideraciones, la pena aflictiva ha sido cumplida, debiendo quedar en libertad a partir de la fecha. Líbrese la correspondiente orden ante el reclusorio que lo custodia, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.

Y como consecuencia de esa extinción de pena, necesariamente incidirá con su sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues finalmente, la suerte de lo principal conlleva a lo accesorio.

#### IV. OTRAS DECISIONES:

1. Oficiése a las autoridades a las que le fue comunicada la sentencia, dando cuenta de la decisión adoptada, en cumplimiento de las previsiones del Numeral 2° del artículo 476 del C.P.P. -Ley 906 de 2004- indicando que la pena accesoria a que fue condenando ha sido cumplida simultáneamente con la privación de la libertad.

2. En firme esta decisión envíese la actuación al Juzgado fallador para el archivo definitivo.

3. Entréguese copia de esta decisión al condenado y envíesele otra al reclusorio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a favor de CRISTIAN FABIAN TIQUE YARA, pena equivalente a 2.50 días, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER LIBERTAD POR PENÁ CUMPLIDA al condenado CRISTIAN FABIAN TIQUE YARA a partir de la fecha.

Librese la correspondiente orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno por cuenta de otra autoridad judicial y en proceso distinto al que me ocupa.

TERCERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS a partir de la fecha impuesta a CRISTIAN FABIAN TIQUE YARA, conforme se señaló en precedencia.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

QUINTO: Contrá lá presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

HERMEN BARRETO MORENO  
JUEZ